



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00212-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que las partes demandante y demandada ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0243

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	MARINELA ACOSTA PÉREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; -**



PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que las partes demandante y demandada, en memorial presentado el 14 de mayo de 2020, el cual reposa en la plataforma TYBA y en los archivos del despacho, y que hace parte del expediente digital, han suscrito contrato de transacción y con base en ello, han solicitado la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales disponibles en el proceso.

En efecto, se tiene que mediante auto del 16 de enero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, notificándose personalmente el 9 de marzo actual a la demandada.

Ahora bien, durante la suspensión de términos, los apoderados de ambas partes solicitaron la terminación del proceso, en la medida que posterior a la presentación de la demanda, las partes suscribieron un contrato de transacción, y solicitaron la terminación del proceso. Entonces, por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P. SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN presentada por el mandante y su apoderado judicial y la parte demandada.

En efecto, el artículo 2469 del Código Civil, en relación a la transacción reza: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del Código Laboral le impone una limitación: Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, dijo lo siguiente:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción



resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

Así las cosas, como quiera que se trata de una transacción en el marco de un proceso ejecutivo laboral, es menester, tener en cuenta lo que regula el CGP, a este respecto, a saber:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dijo con relación a los derechos ciertos e indiscutibles que:

«Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento



que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.»

Así las cosas, observa este despacho que el contrato de transacción del 16 de marzo de 2020, es suscrito por los apoderados de la demandante (con facultades para conciliar) y la demandada; también se observa que en el documento se acepta la deuda con ocasión de acuerdo de pago del 19 de septiembre de 2017, por emolumentos laborales dejados de cancelar, y que el pago que se realizará versa en cuanto a la entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho, producto de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, y sin perder de vista que no es transigible derechos ciertos e indiscutibles, evidencia este despacho, que lo que fue objeto de transacción, fue lo relacionado con el salario y prestaciones sociales que ya habían sido objeto de acuerdo base del recaudo, suma dentro de la cual, según la pretensión y lo que se deduce de las pruebas obrantes en el plenario, es cubierta por el monto objeto de transacción, por lo que atendiendo la voluntad de las partes, la misma es válida.

Ahora, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que reposan los títulos judiciales 436030000215610 del 13/02/2020, por la suma de \$2.792.192,78, 436030000215627 del 14/02/2020 por la suma de \$1.414.264,50, 436030000215646 del 17/02/2020 por la suma de \$41.309,00 y 436030000215665 del 18/02/2020 por la suma de \$8.252.233,72, los cuales suman \$12.500.000, que es el valor transado.

En ese orden, por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso referenciado, y por cumplir la transacción los requisitos del ordenamiento jurídico, SE DECLARARÁ TERMINADO por transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales y el archivo del mismo, con los efectos que esta declaración tiene. No obstante, en razón de las medidas por la emergencia COVID-19 establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., para la entrega efectiva de los títulos judiciales a la parte demandante, esta así deberá solicitarlo, indicando para el efecto el número de cuenta bancaria a la cual desea el depósito, con el respectivo certificado de cuenta.

Finalmente, y en atención al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, por Secretaría, se oficiará a las entidades bancarias comunicando la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.



SEGUNDO: Impartir aprobación al contrato de transacción celebrada por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Declarar terminado el proceso por transacción.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de mandamiento de pago. Por Secretaría, ofíciase.

QUINTO: Entregar los títulos judiciales 436030000215610 del 13/02/2020, por la suma de \$2.792.192,78, 436030000215627 del 14/02/2020 por la suma de \$1.414.264,50, 436030000215646 del 17/02/2020 por la suma de \$41.309,00 y 436030000215665 del 18/02/2020 por la suma de \$8.252.233,72, a la parte demandante. No obstante, para la entrega efectiva de tales títulos a la parte demandante, esta deberá solicitarlo, indicando para el efecto el número de cuenta bancaria a la cual desea el depósito, con el respectivo certificado de cuenta

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA GUARIN MEJÍA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.926.745 de Riohacha (La Guajira) y tarjeta profesional N° 93.212 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 052, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>
